

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 56

LA SERENA, 10 DE ABRIL DE 2025.-

VISTOS:

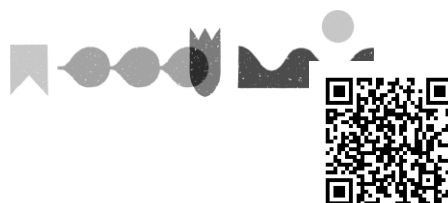
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2666, que Delega funciones a Jefes Regionales en materia de Archivo de Denuncias; En la Resolución Exenta N°1167 de 2022, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que designa Jefe Oficina Regional Coquimbo, designa subrogante y asigna funciones directivas a funcionarios que indica en la Resolución N°7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N° 38/2011 MMA).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que el D.S. N° 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, así como los instrumentos y los procedimientos de medición. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibelios A (“dB(A)”), son los siguientes:



	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla, se individualiza una denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
116-IV-2025	25-03-2025	Christian Johann Schubert Guede	INGEVEC	Siden 144 / 2025

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011 MMA, funcionarios de la SMA se comunicaron mediante correo electrónico con el denunciante para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman el expediente de denuncia, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación:

Respecto a la denuncia ID N° 116-IV-2025, consta en su expediente que el denunciante, mediante correo electrónico de fecha 09 de abril de 2025, señaló que los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional de Coquimbo concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 MMA por los hechos descritos en cada una de ellas.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que el denunciante desiste de su denuncia.

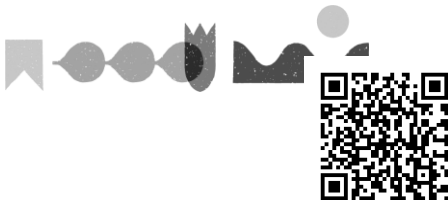
7° Que, en vista de lo anterior y teniendo en consideración el principio conclusivo del artículo 8 de la Ley N° 19.880, es necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**GONZALO PAROT HILLMER
JEFE REGIONAL DE COQUIMBO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

GPH/JTM/dcc

Distribución:

Por correo electrónico:

- Christian Johann Schubert Guedez, christianjschubert@gmail.com

C.C.:

- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.

